

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YANICE DEL CARMEN LÓPEZ BRAVO CONTRA MAXI LOGISTIK SAS Y BAVARIA & CIA S.C.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2019-00568**-01.

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo preceptuado en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

**AUTO**

- 1.** La señora Yanice Del Carmen López instauró demanda ordinaria laboral contra los demandados con el objeto que se declare que entre ella y la empresa Maxoloxistik MLK S.A.S. existió un contrato de trabajo, que terminó de manera ilegal "*de conformidad con el artículo 26 de la Ley 361 de 1997*"; que dicha empresa se liquidó de manera definitiva el 8 de abril de 2019; que Bavaria S.A. es solidariamente responsable por ser la empresa usuaria; y en consecuencia, solicita se ordene a Bavaria S.A. dar cumplimiento a la orden de reintegro dictada por el juez de tutela, y se condene al pago de salarios, compensaciones y prestaciones sociales no pagadas desde la fecha del despido hasta que se haga efectivo el reintegro, al pago de la indemnización de que trata la Ley 361 de 1997, y las costas procesales (pág. 1-7 PDF 01).
  
- 2.** La demanda se presentó el 8 de diciembre de 2019 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, siendo admitida mediante auto del 13 de febrero de 2020 (pág. 118 PDF 01).

- 3.** De conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJA20-1650 del 28 de octubre de 2020 y PCSJA20-10686 del 10 de diciembre del mismo año, con auto del 24 de marzo de 2021 se dispuso el envío del proceso al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá (PDF 03), despacho judicial que avocó conocimiento el 14 de abril de 2021 (PDF 04).
- 4.** La demandada Bavaria allegó correo electrónico de fecha 8 de diciembre de 2020, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el que solicitó el envío del *"traslado de la demanda iniciada por Yanice Del Carmen López Bravo bajo el radicado 2019-568 para poder ejercer el derecho de defensa"*, toda vez que *"la parte demandante envió un correo electrónico advirtiendo sobre la existencia de un proceso judicial sin que hubiere enviado el traslado de la demanda ni el auto admisorio de la misma"* (PDF 02). Luego, tal demandada con escrito del 29 de abril de 2021 presentó incidente de nulidad por indebida o falta de notificación ante el referido Juzgado Primero, remitiéndose ese mismo día al juzgado de conocimiento (Segundo Laboral), y a su vez, el Juzgado Segundo Laboral envió a Bavaria S.A. el enlace del expediente el 30 de abril de 2021 (PDF 05).
- 5.** Mediante auto del 15 de junio de 2021 el juez rechazó la solicitud de nulidad y dispuso tener por notificada a Bavaria S.A. por conducta concluyente, y le corrió traslado de la demanda para contestar, por el término de 10 días; igualmente, le compartió el enlace del expediente (PDF 08).
- 6.** Luego, con escrito del 20 de agosto de 2021 la apoderada de Bavaria S.A., junto con poder de la entidad, solicita el envío de la demanda *"toda vez que la parte demandante no remitió el mismo a mi representada y resulta necesaria para dar contestación a la demanda interpuesta. En caso de contar actualmente con expediente digital, solicito respetuosamente al despacho para que me permita tener ingreso al mismo y así descargar la respectiva demanda"* (PDF 09). Frente a lo cual, la secretaria del juzgado le compartió el enlace del expediente; sin embargo, la abogada, mediante mensajes del 23 de agosto y 2 de septiembre del mismo año, indica que no pudo acceder al expediente digital, por lo que el mismo le fue remitido una vez más este último día (PDF 10), y el 3 de septiembre de 2021 se le compartió la carpeta de dicho proceso (PDF 11).
- 7.** Con proveído del 7 de octubre de 2021, el juzgado dispuso tener por no contestada la demanda, por cuando Bavaria S.A. no dio respuesta a la demanda, ni manifestó *"después del 3 de septiembre siguiente a las 9:11 a. m., fecha en la*

que se le compartió el enlace respectivo, que no pudo acceder a él"; seguidamente, citó a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, para el 23 de febrero de 2022 (PDF 12).

8. Contra la anterior decisión Bavaria S.A. interpuso recurso de apelación; en él manifestó que a pesar de que el juzgado de conocimiento la tuvo como notificada por conducta concluyente *"NO le corrió traslado ni del auto admisorio, la demanda ni de sus anexos, por lo cual pese a estar "Notificada por conducta concluyente" lo cierto es que BAVARIA & CIA S.C.A. seguía en la misma situación"*; que el 20 de agosto de 2021 radicó poder ante el juzgado y solicitó el escrito de la demanda, y si bien le fue compartido el expediente, el 2 de septiembre de 2021, no le indicaron *"que con este estaba notificando a la empresa, y mucho menos que se estaba corriendo el traslado ordenado por el Juzgado a través de auto del 15 de junio de 2021"*, por lo que para esa fecha ya estaba vencido dicho término, y por tanto, *"lo que debió hacer el Juzgado fue proferir auto reconociendo personería adjetiva conforme al poder allegado, y correrle traslado de la demanda y sus anexos, para proceder con la contestación"*, además, señala que *"...el propio Juzgado reconoce que tuvo por notificada por conducta concluyente a BAVARIA & CIA S.C.A. el 15 de junio de 2021 corriéndole traslado por 10 días hábiles, pero que SOLO hasta el 3 de septiembre de 2021 compartió enlace a la empresa"*, y por ello *"no había forma de saber que se trataba del traslado ordenado meses antes, y por ende se encontraba en términos para contestar la demanda"*; de otro lado, indica que el juzgado se equivocó al tener por notificada por conducta concluyente *"cuando el presupuesto fundamental de esa modalidad de notificación es que la parte interesada tenga conocimiento de la providencia y anexos que se tendrían que notificar, en tanto en el presente caso es claro que BAVARIA & CIA S.C.A. no tenía conocimiento ni del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda ni de sus anexos, por lo cual no podía ejercer su derecho de defensa y contradicción"*, y que *"en la medida que en el auto del 15 de junio de 2021, el Juzgado ordenó correr traslado a BAVARIA & CIA S.C.A. de la demanda, para que contestara en 10 días, mi defendida esperó dicho traslado, el cual no fue realizado en el término expuesto por el Juzgado, y únicamente se compartió un enlace en septiembre, sin que se manifestara que correspondía al traslado de la demanda"*; finalmente, dice que no existe claridad de la fecha que se notificó Bavaria, que el juzgado incumplió lo expuesto en auto del 15 de junio, pues no le envió el traslado de la demanda, y por ello, debe revocarse el auto del 7 de octubre de 2021 (PDF 13).
9. Luego, con auto del 4 de noviembre de 2021, el juzgado concedió el recurso de apelación (PDF 14).

- 10.** Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 22 de noviembre de 2021; luego, con auto del 29 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente Bavaria S.A. los allegó.
- 11.** En sus alegatos, la demandada Bavaria S.A., reiteró los mismos argumentos expuestos en su recurso, y señaló que, *“en el presente caso no se materializó una notificación por conducta concluyente, ni una notificación electrónica en los términos del Decreto 806, mucho menos en virtud de los artículos 291 y 292 del CGP”*.

### **CONSIDERACIONES**

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda por no haberse notificado en debida forma la demandada Bavaria S.A.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez tuvo por no contestada la demanda por no haberse presentado escrito de contestación dentro del término concedido en auto del 15 de junio de 2021.

Por su parte, el fundamento central de la apelación de la entidad demandada es que no fue notificada en debida forma, y si bien con auto del 15 de junio de 2021 se tuvo por notificada por conducta concluyente, cuando no se daban los presupuestos de la norma, tampoco se le corrió traslado de la demanda, ni de los anexos de la misma, y menos del auto objeto de notificación.

Al respecto, el artículo 74 del CPTSS señala que una vez se admite la demanda, el juez ordenará dar traslado de ella a los demandados para que la contesten, por un

término común de 10 días, traslado que se hará entregando copia del escrito del libelo.

Como en este caso la notificación se surtió por conducta concluyente, la que dicho sea de paso no está regulada en la norma procesal laboral, por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS se acude al artículo 301 del CGP, que dispone que tal notificación surte los mismos efectos de la notificación personal, y se da *i)* cuando una parte manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, para lo cual, se considerará notificada de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito; o *ii)* si la parte constituye apoderado judicial, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En el caso en estudio, se advierte que la demandada Bavaria actuó por intermedio de su representante legal para fines judiciales y administrativos, quien acreditó su calidad de **abogada**, y en esa condición, el 29 de abril de 2021, presentó incidente de nulidad por indebida o falta de notificación, ante el referido Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, documento que fue remitido ese mismo día al Juzgado Segundo Laboral, por ser el que conoce del proceso, y este a su vez, el 30 de abril de 2021 le compartió a dicha abogada el enlace del expediente digital (PDF 05).

Por tanto, resulta plausible la decisión tomada por el a quo en auto del 15 de junio de 2021, en la que rechazó la nulidad propuesta por Bavaria y la tuvo por notificada por conducta concluyente, pues para esa data, como bien lo expuso en el proveído, la demandada aún no se encontraba notificada, y como para ese momento ya le había compartido el enlace del expediente digital, que se hizo el 30 de abril de 2021, como antes se advirtió, era dable entender que tenía conocimiento del mismo y de su contenido, sin que en esa oportunidad hubiese manifestado que no pudo acceder al referido proceso.

Ahora, si lo anterior no fuera suficiente, el juez en dicho auto, además de tenerla por notificada por conducta concluyente y correrle traslado de la demanda para que diera contestación, le compartió el enlace del expediente digital, vale decir,

en el mismo auto incluyó ese enlace (PDF 08), sin que la abogada hubiese efectuado manifestación alguna de que no pudo acceder al mismo, como tampoco mostró inconformidad con esa providencia. Por tanto, resulta palmario que, contrario a lo dicho por el apelante, el juzgado sí le corrió traslado de la demanda y de sus anexos, a la demandada Bavaria S.A., la que, se reitera, estaba actuando en ese momento, por intermedio de abogada.

Además, debe agregarse que esta Sala constató que efectivamente es posible acceder al expediente digital mediante el enlace incluido en el referido auto, y en el mismo se observan todas las actuaciones acaecidas en el proceso; a lo que se suma que dicho proveído fue debidamente notificado en estado virtual de fecha 16 de junio de 2021, y al mismo se adjuntó el auto en archivo PDF, cumpliéndose de esa forma con el principio de publicidad, y así se desprende de la información suministrada en la página de la Rama Judicial como lo constató esta Sala, específicamente en el microsítio del juzgado de conocimiento (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-zipaquira-cundinamarca>), por lo que en ese orden, la demandada ha debido dar cumplimiento a la orden del juzgado, seguir el enlace del expediente dispuesto en el auto, y dar contestación dentro del término que le correspondía, sin que así lo hubiese hecho.

Ahora bien, el hecho de que Bavaria hubiese dado poder a la abogada que solicitó copia de la demanda el 20 de agosto de 2021, oportunidad en la que además allegó poder que le fue conferido, no anula la actuación efectuada por la representante legal de la entidad, pues se reitera, ella actuaba en su condición de abogada; además, tampoco quedan sin efecto esas actuaciones porque la secretaria del juzgado hubiese compartido el enlace del expediente cuando la apoderada de Bavaria lo solicitó con posterioridad, pues es su deber dar respuesta a los usuarios de la justicia.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas a cargo de la demandada Bavaria S.A., por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por YANICE DEL CARMEN LÓPEZ BRAVO CONTRA MAXI LOGISTIK SAS Y BAVARIA & CIA S.C.A, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la demandada Bavaria S.A., como agencias en derecho se fija la suma de \$300.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada

**SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA**

Secretaria